



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0238/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Daniel Cepeda Rubio contra la Resolución núm. 4663-2012, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Resolución núm. 4663-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de revisión penal interpuesto por el señor José Daniel Cepeda Rubio. El dispositivo de esta resolución es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por José Daniel Cepeda Rubio, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La referida resolución fue notificada a los Licdos. Francisco A. Hernández Brito y Augusta Javier Rosario (abogados del recurrente) mediante el Oficio núm. 12443-2012, dictado el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012) por la Suprema Corte de Justicia y depositado el dos (2) de octubre de dos mil doce (2012) ante el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, señor José Daniel Cepeda Rubio, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este recurso fue notificado a las recurridas, Celenia Altagracia Peña, Erika Indira Bautista y Margarita García, mediante el Acto núm. 103/16, de primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata, y al procurador general de la República mediante Oficio núm. 4783, instrumentado por la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

Las consideraciones que, de manera principal, sirven de fundamento a la Resolución núm. 4663-2012, ahora impugnada, son las siguientes:

a. ... el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.

2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.

3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*

5. *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*

6. *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*

7. *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

b. *... el artículo 393 del Código Procesal Penal señala: ‘las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código’.*

c. *...para que sea viable la solicitud de revisión de una decisión se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el escrito mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal se enmarca el mismo.*

d. *...que examinado y ponderado el escrito motivado que sirve de sustento al presente recurso, se advierte que la decisión cuya revisión se intenta no es una sentencia definitiva firme, por consiguiente, el recurso de que se trata deviene inadmisibile.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, señor José Daniel Cepeda Rubio, pretende que se anule la resolución objeto del recurso que nos ocupa. Para sustentar su recurso, alega que la decisión impugnada adolece de los siguientes vicios:

a. ... se caracteriza por un conjunto de violaciones de naturaleza constitucional y legal que han afectado la tutela judicial efectiva a que éste tiene pleno derecho, lo cual ya no prevalece en la actual visión de los honorables jueces de la casación penal debido al cambio jurisprudencial significativo que se ha producido sobre este aspecto.

b. No tomó en consideración que el tercer medio del recurso estuvo basado en el principio de legalidad de la prueba, el cual es de categoría constitucional, dando lugar, conforme al artículo 26 [sic] del código procesal penal [sic], a que las nulidades por él contempladas puedan ser invocadas en cualquier estado de causa.

c. Perdió de vista que el artículo 400 del código procesal penal [sic] otorga competencia a los tribunales para revisar de oficio, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aunque no hayan sido planteadas; razón por la cual no es posible declarar inadmisibles un recurso presentado en tiempo hábil y debidamente motivado.

d. Ha dado a entender que para que un recurso de casación sea procedente deben cumplirse inexorablemente todas las condiciones del artículo 426 del código procesal penal [sic], lo cual es irrazonable.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, señoras Celenia Altagracia Peña, Erika Indira Bautista y Margarita García, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 103/16, anteriormente descrito.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito de opinión de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expone lo siguiente:

a. En el presente caso la resolución recurrida es de fecha 24 de julio del año 2012. Según comunicación de fecha 23 de agosto del año 2012 emitida por la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia fue remitida en fecha 2 de octubre del año 2013. Por tanto, se comprueba que el plazo para interponer el recurso objeto del presente dictamen se encuentra ventajosamente vencido y en consecuencia el mismo debe ser declarado inadmisibile.

b. Al ser tan evidente la inadmisibilidad planteada, nos abstenemos de referirnos a otros presupuestos de admisibilidad o al fondo del recurso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito del recurso de revisión interpuesto por el señor José Daniel Cepeda Rubio el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Resolución núm. 4663-2012, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil once (2012) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 592/2016, de treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
4. Acto núm. 103/16, de primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata.
5. Opinión de la Procuraduría General de la República, de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
6. Oficio núm. 14840, dictado el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Suprema Corte de Justicia.
7. Oficio núm. 4783, dictado el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Suprema Corte de Justicia.
8. Oficio núm. 12443-2012, depositado el dos (2) de octubre de dos mil doce (2012) ante el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión del proceso penal iniciado contra el señor José Daniel Cepeda Rubio por la presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por alegado homicidio voluntario. Mediante la Sentencia núm. 00001/2011, dictada el seis (6) de enero de dos mil once (2011) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicho señor fue declarado culpable de los hechos imputados y condenado a una pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor. No conforme con esa decisión, el primero (1º) de febrero de dos mil once (2011), el señor Cepeda Rubio interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 627-2011-00126, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó el recurso y ratificó, en todas sus partes, la sentencia apelada.

Respecto de esta decisión fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 1930-2011, dictada el siete (7) de julio de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Inconforme con esta decisión, el señor José Daniel Cepeda Rubio interpuso un recurso de revisión penal que también fue declarado inadmisibles por medio de la Resolución núm. 4663-2012, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Resolución núm. 4663-2012, de veinticuatro (24) de junio de dos mil doce (2012), ha sido dictada en última instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0143/15, “el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”, lo que quiere decir que este plazo será computado a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

d. En la especie, el dispositivo de la referida resolución fue notificado al ahora recurrente, señor José Daniel Cepeda Rubio, mediante el Oficio núm. 12443-2012, dictado el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012) por la Suprema Corte de Justicia y dirigido a los Licdos. Francisco A. Hernández Brito y Augusta Javier Rosario (abogados constituido y apoderados especiales del recurrente), el cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el dos (2) de octubre de dos mil doce (2012). Conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0001/18,¹ el requisito establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se cumple en razón de que no hay constancia de que la resolución recurrida se haya notificado íntegramente. En consecuencia, no se dará por notificada y mucho menos hace correr los plazos en su contra, esto a los fines de preservar el derecho a la defensa y demás principios que integran la tutela judicial efectiva.

e. Según los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso la Resolución núm. 4663-2012, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone fin a un proceso penal por homicidio voluntario seguido, que culminó con la imposición de una pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor al hoy recurrente, José Daniel Cepeda Rubio.
2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.* La sentencia impugnada fue rendida el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012).
3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal*

¹ Dictada el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

f. Con respecto al primer requisito, este se satisface por el hecho de que el recurrente alegó la violación en el recurso realizado.

g. Con respecto a la segunda exigencia, esta exigencia resulta satisfecha, toda vez que en el caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa, y, por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.

h. En cuanto a este tercer requisito, este tribunal lo da por satisfecho, toda vez que el recurrente, señor José Daniel Cepeda Rubio, al interponer su recurso, alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que significa que en el caso se invoca el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

j. Sigue consignando la Sentencia TC/0123/2018 que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

k. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Independientemente del cumplimiento de los requisitos antes mencionados, este tribunal, luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribó a la conclusión de que el presente caso tiene la trascendencia o relevancia constitucional, lo que significa que el asunto a conocer reviste de importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. El asunto tiene trascendencia constitucional, en razón del significado que para la justicia constitucional constituye el respeto de las garantías relativas al debido proceso, aspecto sustancial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y porque, además, el conocimiento del fondo del asunto permitirá a este tribunal continuar profundizando, afianzando y afinando los criterios desarrollados respecto de esas garantías procesales.

11. En cuanto al fondo del recurso

a. El presente recurso ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 4663-2012, dictada (en última instancia) el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012) por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b. El recurrente alega, como fundamento de su recurso, la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución, derecho que, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0110/13, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013),

... comprende – según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Ante tales alegatos, procede analizar las motivaciones dadas al respecto por el tribunal *a quo*, a fin de comprobar si estas cumplen o no con las referidas exigencias y las concernientes a un proceso de garantías, que no son otras que las propias del debido proceso.

d. Para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual establece contra cuáles decisiones y en cuáles casos procede el recurso de revisión penal. En dicho precepto legal se dispone lo que, a continuación, se indica:

Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7) Cuando se produzca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

e. Conforme a lo precedentemente indicado, se da por establecido que la revisión penal en cuestión ataca una decisión que no tiene el carácter de una sentencia condenatoria, tal como se exige, como requisito indispensable, para la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión penal, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución recurrida. A ello se suma el hecho que en la especie no se da ninguno de los casos de exigibilidad establecidos en el referido artículo 428 del Código Procesal Penal.

f. Es oportuno precisar, además, que, al referirse al recurso de revisión penal, este Tribunal Constitucional juzgó en la Sentencia TC/0342/14, dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que el recurso de revisión penal

...es un recurso extraordinario y muy excepcional, el cual busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifican por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal...

En esa misma línea, y analizando la característica de dicho recurso, en la Sentencia TC/0167/16, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal ha dejó sentado el criterio de que

De importancia es destacar que en materia procesal el término ‘extraordinario’ hace referencia al acto procesal que se encuentra fuera de las reglas procesales ordinarias de un proceso común; corresponde a un acto que no obedece al procedimiento establecido para un juicio ordinario y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de forma extraordinaria se puede pedir su ejecución, el que tendrá su respectivo, exclusivo y único procedimiento establecido con carácter excepcional, que desde luego también obedece a ciertas reglas de cumplimiento necesario.

g. En tal sentido, y conforme a lo señalado, con la decisión recurrida no se ha incurrido en violación al derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto *al derecho de acceso a los tribunales*, puesto que el recurrente ha podido acudir por ante las jurisdicciones que la ley ha establecido para ventilar un proceso penal como el de la especie, desde el primer grado hasta la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, órgano colegiado que fue apoderado de la referida revisión penal, sin que en ninguna de las instancias recurridas al ahora recurrente se le haya impedido o limitado su derecho a *una justicia accesible, oportuna y gratuita*, según lo dispuesto por el artículo 69.1 de la Constitución de la República. Ello pone de manifiesto que, en el presente caso, no se produjo ningún acto u omisión que haya impedido al ahora recurrente el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

h. En lo relativo al *derecho a obtener una sentencia fundada en derecho*, por el examen de la resolución recurrida, este tribunal también da por establecido que dicha decisión está provista de la base legal correspondiente al recurso de que se trata. En efecto, según lo visto, la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta interpretación y aplicación de los artículos 393 y 428 del Código Procesal Penal y, además, hizo la debida subsunción requerida en el caso, según los hechos y el derecho aplicable a éstos.

i. En lo que tiene que ver con el *derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales* y el *derecho al recurso legalmente previsto*. En cuanto al primero de estos derechos, este no tiene aplicación en el presente caso, ya que no se trata de cuestiones donde esté envuelta la ejecución de sentencia alguna. En lo concerniente al segundo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente ha podido ejercer todas las vías recursivas que la ley le acuerda, incluyendo el recurso extraordinario de la revisión penal, sin que el expediente a que se refiere el presente caso permita concluir que se le ha limitado o impedido el ejercicio del derecho consagrado por el artículo 69.9 de la Constitución de la República, tal como establecimos al momento de referirnos al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

j. Por los motivos expuestos, este tribunal ha comprobado que, al dictar la Resolución núm. 4663-2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en violación alguna al derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso. En efecto, conforme a lo indicado, este tribunal constitucional ha constatado que en el presente caso dicha corte ha ajustado su actuación a lo establecido en la Constitución y en las normas adjetivas aplicables a la especie, pues, como ha sido precisado, el recurso de revisión penal ejercido por el actual recurrente fue interpuesto contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que *desestimó su recurso de casación*, y no contra la *sentencia contentiva de las condenaciones penales*, la cual debió ser la susceptible de ser recurrida en revisión penal, por lo que, al no recurrir esta última sentencia, el tribunal *a quo* falló el caso correctamente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la resolución recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Daniel Cepeda Rubio contra la Resolución núm. 4663-2012, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de revisión constitucional, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 4663-2012.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor José Daniel Cepeda Rubio, a la parte recurrida, señoras Celenia Altagracia Peña, Erika Indira Bautista y Margarita García, y al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), José Daniel Cepeda Rubio recurrió en revisión jurisdiccional la resolución 4663-2012, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia; tras considerar que la indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión no ha incurrido en violación alguna al derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales b) y c) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. Conforme a la cuestión fáctica en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional - es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola

² Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, el literal e) del presente proyecto establece:

1. Con respecto al primer requisito, a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. El requisito se cumple por el hecho de que el recurrente alego la violación en el recurso realizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Con respecto a la segunda exigencia, b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Esta exigencia resulta satisfecha, toda vez que en el caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa, y, por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.*

3. *En cuanto a este tercer requisito, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado; este tribunal da por satisfecho el mismo, toda vez que el recurrente, señor José Daniel Cepeda Rubio, al interponer su recurso, alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que significa que el caso se invoca el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento del requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previsto en el literal b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de establecer que se “cumple” como dispone la primera de esta disposición normativa, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-⁴; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se ha producido ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) ha sido cumplido tal como dispone la presente decisión. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

18. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁵, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

19. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm.

⁵Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal aplicara el contenido de los literales b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que haya sido subsanada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

En la especie, el señor José Daniel Cepeda Rubio, interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2011-00126, dictada el veintinueve (29) de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarándolo inadmisibile mediante la Resolución Núm. 4663-2012, de fecha 24 de julio del 2012, en aplicación del artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual establece contra cuáles decisiones y en cuáles casos procede el recurso de revisión penal.

Contra la referida decisión, José Daniel Cepeda Rubio, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el cual fue rechazado por el plenario que compone este Tribunal Constitucional, bajo el factico de que la Suprema Corte de Justicia en la resolución impugnada no incurrió en violación alguna al derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, y que se constató que dicha corte ajusto su actuación a lo establecido en la Constitución y en las normas adjetivas aplicables a la especie, dado que el recurso de revisión penal ejercido por el actual recurrente fue interpuesto contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que desestimó su recurso de casación, y no contra la sentencia contentiva de las condenaciones penales, la cual debió ser la susceptible de ser recurrida en revisión penal.

Si bien concurrimos en la solución dada por la sentencia en el sentido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales de la parte recurrente, por cuanto esta se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación correspondiente al aplicar el artículo 428 del Código Procesal Penal, formulamos nuestro voto salvado respecto del criterio establecido por este Tribunal en esta Sentencia, al señalar que la Suprema Corte de Justicia hizo una debida interpretación y aplicación de la norma.

En efecto, dicho criterio es reiterado en las motivaciones de la presente sentencia, por lo que esta juzgadora ratifica el criterio expuesto en el voto formulado en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, entre otros, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación no se haya vulnerado un derecho fundamental, razón por la que el contenido de las motivaciones de la sentencia debió de redactarse en los términos siguientes:

Este Tribunal Constitucional ha comprobado que las alegadas violaciones no son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues al aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo hizo, dicho órgano judicial no vulneró ningún derecho fundamental de la parte recurrente.

Conclusión

Esta juzgadora considera que el Tribunal, en lugar de declarar inadmisibile el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales en razón de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley, debió declarar inadmisibile el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia vulneró derecho fundamental alguno.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, José Daniel Cepeda Rubio interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 4663-2012 dictada, el 24 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha

⁶ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"⁹

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹².

¹² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario